

tráfico inmobiliario y el crédito territorial; pues, como bien explica este autor, «la hipoteca se constituye ordinariamente para obtener del acreedor un dinero del que podrá disponerse porque no habrá que devolverlo hasta que llegue un determinado día; y no para tener que guardar el dinero que se recibe ante la eventualidad de que se produzca el vencimiento de la obligación por una causa cualquiera que no tenga, para producir tal efecto incluso para terceros poseedores, suficiente justificación». Así, considera que el vencimiento de la obligación no puede hacerse depender del incumplimiento de cualquier otra obligación, o de acontecimientos que, aunque revelen una posible crisis del deudor, no disminuyen por sí la garantía hipotecaria: embargo de bienes del deudor, embargo de la finca hipotecada.

Es cierto que en el caso que se analiza, el vencimiento en sí mismo no se hace depender de ninguna condición o evento sin justificación, pues se trata de una obligación a término, y por tanto el día en que recaiga la Resolución llegará, pero la incertidumbre de en qué momento se producirá continúa, y por eso, creo aplicables las palabras de PEÑA que acabo de recoger, situando al deudor y terceros en una situación que, en cierto modo, no les favorece.

No obstante, considero que la DGRN tiene razón, y puede inscribirse esta hipoteca en garantía de obligación a término, pero considero absolutamente imprescindible la constancia en el Registro del momento en que se produce tal Resolución para dar debido cumplimiento a lo establecido por el principio de especialidad registral y para poder dar comienzo al cómputo de los plazos de la prescripción de la acción hipotecaria, tal y como señala la DGRN, y solicitar la cancelación de la hipoteca conforme al artículo 82.5 LH.

Si no se hiciera así, y no pudiéramos considerar determinable ese momento del vencimiento de la obligación, dudo que en virtud del principio de determinación y accesoriedad de la hipoteca, ésta pudiera llegar a inscribirse, ya que no me parece admisible una hipoteca en garantía de una obligación con plazo de vencimiento absolutamente indefinido, o lo que es lo mismo, indeterminado.

MARÍA GOÑI RODRÍGUEZ DE ALMEIDA

CANCELACIÓN POR CADUCIDAD DE ANOTACIÓN PREVENTIVA.—EFICACIA IPSO IURE DE LA CADUCIDAD. PRESUPUESTO DE LA CANCELACIÓN. (RESOLUCIÓN DE LA DGRN DE 13 DE DICIEMBRE DE 2003, que reitera la doctrina de: RRDGRN 26, 27, 29 DE JUNIO Y 27 DE JULIO DE 1998; 9 DE DICIEMBRE DE 1999; 24 DE OCTUBRE DE 2003; 3 DE SEPTIEMBRE DE 2002; 28 DE FEBRERO DE 2001; 13 DE JULIO DE 2000; 5 DE JUNIO DE 2000; 25 Y 26 DE MAYO DE 2000; SSTs DE 30 DE MARZO DE 1983; 16 DE JUNIO DE 1998.)

Antecedentes.—Un mandamiento de prórroga de anotación preventiva de embargo se presenta a liquidar en la Oficina Liquidadora aneja al Registro de la Propiedad, número 1 de Benidorm. La Procuradora entiende que desde esa oficina se remitirá al Registro número 2 de dicha población (el que corresponde a la finca embargada). Esto no ocurre, y cuando se presenta el mandamiento en el Registro, la anotación a cuya prórroga se refiere ya ha caducado, por lo que el Registrador deniega la prórroga y su inscripción.

Doctrina.—La DGRN repite la doctrina que reiteradamente ha puesto de relieve en las resoluciones y sentencias citadas, afirmando que la caducidad de

las anotaciones preventivas se produce *ipso iure*, y, por lo tanto, transcurrido el plazo de vigencia establecido para las mismas, no producen efecto registral, ni pueden ser prorrogadas, y debe cancelarse su asiento (arts. 77 y 86 LH). Se subraya la idea de que la cancelación de un asiento incurso en caducidad no es más que el reflejo formal de un hecho (la caducidad) que ha tenido lugar con anterioridad, y que por sí solo ha producido la extinción del asiento.

COMENTARIO

La anotación preventiva es un asiento registral que se caracteriza por su temporalidad o provisionalidad; tiene una vigencia temporal limitada, y está sujeta a plazo de caducidad (por regla general cuatro años, art. 86 LH), pasado el cual se extinguen. Éste es precisamente su rasgo más característico que le diferencia notablemente del asiento de inscripción en sentido estricto que es de carácter indefinido.

Por eso, transcurrido el tiempo de su vigencia, (normalmente cuatro años, si no se trata de alguna anotación de vigencia especial, señalada oportunamente por la Ley), el asiento caduca, y como tal asiento deja de producir efectos propios del mismo.

Al ser la caducidad un modo típico de extinción de los asientos de anotación preventiva, que es precisamente lo que recoge esta Resolución, quiero centrar este comentario en la relación entre la caducidad de los asientos y la cancelación registral, pues queda la duda de si la caducidad es por sí misma un supuesto de ineficacia del asiento, o si, por el contrario, la caducidad es presupuesto de la cancelación, causa de la misma; y por tanto, ésta —la cancelación— no es sino consecuencia o reflejo de ella, tal y como mantiene la DGRN en esta Resolución.

Adelanto que yo comparto esta segunda idea, pero creo conveniente desarrollar estas relaciones entre la caducidad y la cancelación registral.

CADUCIDAD DEL ASIENTO Y CANCELACIÓN

La caducidad del asiento supone la extinción del mismo por el simple transcurso del tiempo cuando tuviera fijado un plazo de duración. El asiento que caduca es plenamente válido y eficaz hasta el día del vencimiento del plazo. Se trata, a mi entender, de un presupuesto de cancelación registral en referencia al propio asiento que se debe cancelar (1). Por eso, se denomina a este presupuesto de cancelación como un caso de ineficacia sobrevenida del asiento.

Los autores coinciden en el concepto de la caducidad del asiento, si bien unos (2) ponen el énfasis en que es causa de extinción de asientos,

(1) Entendiendo por presupuestos de la cancelación todas aquellas situaciones que conducen a la extensión de un asiento cancelatorio, para dejar sin efecto un asiento anterior por muy diversos motivos. Considero que todos esos supuestos pueden reducirse, y tienen su base en uno de los fundamentos de la cancelación: o la extinción del derecho inscrito, o, de manera excepcional, la ineficacia del propio asiento. Y sitúo a la caducidad entre estos últimos.

(2) Véase SERRANO ALONSO, E., *Conceptos fundamentales de Derecho Hipotecario*, Ed. Forum, Oviedo, 1993, pág. 114; CANO TELLO, C., *Manual de Derecho Hipotecario*, Ed. Ci-

y otros (3) en que deja sin eficacia o valor el mismo asiento. También se pone de relieve por la doctrina (4), la necesidad de regular la caducidad de asientos, precisamente, para facilitar la expulsión del Registro de las inscripciones y cargas «viejas» que sólo entorpecen su función. Esta necesidad fue uno de los principios de reforma que introdujo la Ley Hipotecaria de 1944-46.

La caducidad de asientos se caracteriza por su automatismo, tiene efecto automático: transcurrido el tiempo asignado, el asiento deviene directamente ineficaz (RRDGRN 26, 27, 29 de junio y 27 de julio de 1998; 9 de diciembre de 1999; 24 de octubre de 2003; 3 de septiembre de 2002; 28 de febrero de 2001; 13 de julio de 2000; 5 de junio de 2000; 25 y 26 de mayo de 2000; SSTs de 30 de marzo de 1983; 16 de junio de 1998) (5). Por lo tanto, para cancelar el asiento caducado no será necesario ni el consentimiento del titular ni resolución judicial, basta que transcurra el tiempo determinado para que sea procedente cancelar. El asiento registral deja de existir en cuanto se cumple el plazo de su vigencia; en ese momento, sin necesidad de ningún otro requisito, es necesario que se cancele, que se «tache», porque es como si ese asiento ya no existiera. Por eso, aunque no se trate de una cancelación automática de la contemplada en el artículo 82.2 LH, por sus efectos e inmediatez, sí que goza de automatismo, ya que debe practicarse directamente en cuanto transcurra la vigencia del asiento.

La cancelación de un asiento por caducidad se asocia generalmente con una cancelación de oficio por parte del Registrador. La cancelación de oficio es excepcional en nuestro Derecho, y la practicará el Registrador sin solicitud del interesado ni mandamiento judicial, sólo cuando la Ley lo determine. Justamente por el automatismo de la caducidad, parece congruente que sea el propio Registrador el que cancele de forma directa un asiento al observar que ha caducado, en virtud de lo establecido en la Ley (6). La forma normal que adopta la cancelación por caducidad es a través de una nota marginal (arts. 206, 209, 436 y 353 RH).

vitas, Madrid, 1992, pág. 254; DE LA RICA Y ARENAL, R., *Libro homenaje a don Ramón de la Rica y Arenal*, tomo II, Centro de Estudios Hipotecarios, Madrid, 1976, pág. 89; CAMY SÁNCHEZ-CANETE, B., *Comentarios a la legislación hipotecaria*, vol. VI, Ed. Aranzadi, Pamplona, 1983, pág. 343.

(3) Véase DE LA RICA MARITORENA, R., «La cancelación registral», en *RCDI*, 1974, pág. 1310; LACRUZ BERDEJO, J. L. y SANCHO REBULLIDA, F. A., *Elementos de Derecho Civil*, III bis, Ed. Bosch, Barcelona, 1984, pág. 247; DIEZ PICAZO, L., *Fundamentos de Derecho Civil Patrimonial*, vol. II, Ed. Tecnos, Madrid, 1978, págs. 424-425; ROCA SASTRE, R. M. y ROCA-SASTRE MUNCUNILL, L., *Derecho Hipotecario*, tomo I, Ed. Bosch, Barcelona, 1995, pág. 162.

(4) Véase en este sentido, y para el análisis de los problemas que la caducidad de cargas e inscripciones antiguas conlleva, a MENCHÉN BENÍTEZ, B., «Sobre la modernización del Registro de la Propiedad», en *AAMN*, tomo XIX, págs. 154-156; FLÓREZ QUINONES Y TOMÉ, V., «La extinción de cargas y la nueva Ley Hipotecaria», en *AAMN*, 1946, tomo III, págs. 127 y sigs.

(5) Todas estas Resoluciones y sentencias confirman «el carácter radical y automático de la caducidad como medio de extinción de asientos que nacen con vida limitada».

(6) Sin embargo, la existencia en la legislación hipotecaria de preceptos que exigen la solicitud del interesado para cancelar un asiento caducado (vgr. art. 86 LH, Disposición Transitoria 1.^a y 2.^a LH, y arts. 207 y 209 RH), ponen en duda que la cancelación por caducidad sea siempre de oficio por el Registrador.

Otro rasgo fundamental de la caducidad de asientos es que no afecta para nada a la existencia del derecho inscrito (7). La jurisprudencia registral perfila estas características de la caducidad, poniéndolas de manifiesto, por ejemplo, en las Resoluciones de 9 de noviembre de 1955, 16 de marzo de 1959, 25 de marzo de 1959 (8). La Resolución de 16 de marzo de 1959, además, encuentra su fundamento en «la necesidad de dotar de seguridad al tráfico jurídico», de donde se deduce que «no es susceptible de interrupción ni su vida puede prolongarse, cuando se trata de asientos registrales, más allá del término señalado por el legislador; transcurrido el cual, los asientos deberán reputarse inexistentes, aun cuando subsista el derecho anotado».

El hecho de que la caducidad del asiento no afecte a la existencia del derecho inscrito es lo que le diferencia de la caducidad del derecho. Mientras la caducidad del derecho lleva a la extinción del mismo y a la correspondiente necesidad de cancelar ese asiento, la caducidad del asiento se produce sin que el derecho, por él publicado, se haya extinguido. La doctrina lo ha considerado así, tradicionalmente, basta ver las opiniones de LACRUZ BERDEJO (9), DÍEZ PICAZO (10), ROCA SASTRE (11) y FLÓREZ QUIÑONES Y TOMÉ (12).

Hay que examinar, ahora, cuál es la relación de la caducidad del asiento con la cancelación registral. Hay autores que sitúan a la cancelación y a la caducidad en líneas paralelas. Ambas son modos o medios de provocar la

(7) Véase LACRUZ BERDEJO, J. L. y SANCHO REBULLIDA, F. A., «Elementos de Derecho Civil», III bis, *ob. cit.*, pág. 247; SERRANO ALONSO, E., «Conceptos fundamentales de Derecho Hipotecario», *ob. cit.*, pág. 114; CANO TELLO, C., «Manual de Derecho Hipotecario», *ob. cit.*, pág. 254.

(8) Véanse las siguientes Resoluciones: Resolución de 9 de noviembre de 1955: «la jurisprudencia y la doctrina atribuyen a la caducidad carácter radical y automático que extingue, por el mero transcurso del plazo legal, el asiento que nació con vida limitada». La Resolución de 16 de marzo de 1959 ratifica que la caducidad opera de modo automático por el simple transcurso del tiempo; transcurrido el cual, los asientos registrales se extinguen aunque subsista el derecho anotado. La Resolución de 25 de marzo de 1959 repite que la caducidad opera automáticamente y tiene virtualidad suficiente para que cesen los efectos y limitaciones que la anotación lleve consigo.

(9) Véase LACRUZ BERDEJO, J. L. y SANCHO REBULLIDA, F. A., «Elementos de Derecho Civil», III bis, *ob. cit.*, pág. 247. Para este autor, la caducidad y el derecho «son dos entes distintos y autónomos: la vida del Derecho no queda afectada por la pérdida de valor del asiento».

(10) Véase DÍEZ PICAZO, L., «Fundamentos de Derecho Civil Patrimonial», tomo II, (1978), *ob. cit.*, pág. 424. Por su parte, explica esta característica basándose en la independencia que existe entre la realidad jurídica extra-registral y la realidad jurídica del Registro que hace posible que un derecho inscrito o anotado subsista o viva con independencia de la subsistencia del asiento registral. De esta forma, puede ocurrir que «haya perdido vigencia el asiento registral y que, sin embargo, continúe intacta y subsistente la relación jurídica extraregistral».

(11) Véase ROCA SASTRE, R. M. y ROCA-SASTRE MUNCUNILL, L., «Derecho Hipotecario», *ob. cit.*, (1995), págs. 163 y 169. Diferencia claramente estos conceptos, al decir que «la caducidad del asiento se refiere a la publicidad registral o continente tabular», y la caducidad del derecho «a lo registrado o contenido de los asientos del Registro». Sintetiza su pensamiento en la siguiente frase: «aunque en ambos casos el juego extintivo es el mismo, varía la materia extinguida, que allí (caducidad del derecho) es el derecho registrado y aquí (caducidad del asiento) es el asiento registral en sí».

(12) Véase FLOREZ QUIÑONES Y TOMÉ, V., «La extinción de cargas y la nueva Ley Hipotecaria», *ob. cit.*, pág. 188. Afirma que «la caducidad del asiento no significa la del derecho anotado», la separación entre asiento y derecho es clara.

ineficacia de un asiento, pero distintas entre sí, sin relación alguna de dependencia entre ellas. Se basan estos autores, principalmente, en que la cancelación tiene su fundamento en la extinción del derecho inscrito; extinguido el derecho hay que cancelar el asiento que lo contenía para dejarlo sin efecto; y la caducidad del asiento actúa con independencia de la subsistencia o extinción de dicho derecho, transcurrido el plazo de vigencia del asiento, éste caduca y queda sin eficacia. Son instituciones distintas que coinciden únicamente en dejar sin eficacia o vigencia un asiento ya inscrito. LACRUZ BERDEJO (13) las distingue perfectamente, ya que «la cancelación se dirige a testimoniar la extinción de un derecho y es consecuencia de ella, en cambio la caducidad se mantiene siempre en el plano librario, en el cual, independientemente de si el derecho existe todavía o desapareció hace mucho tiempo, priva de existencia jurídica al asiento afectado». A esta opinión de LACRUZ, hay que objetar que es cierto que la cancelación tiene, por regla general, como fundamento, la extinción del derecho inscrito, pero, sin embargo, existen también cancelaciones basadas únicamente en el asiento registral, sin tener en cuenta el derecho que contienen. Me refiero a la nulidad formal del asiento, que provoca indiscutiblemente la cancelación del mismo. Cancelación consecuyente de la ineficacia originaria del asiento, ordenada por la Ley Hipotecaria, y sin tener en consideración la extinción o no del derecho publicado. Si, en este caso, es procedente la cancelación desconectada del derecho inscrito, y admitida por la Ley, quiere decir que la extinción del derecho inscrito no es condición imprescindible y definitoria de la cancelación (14). Por lo tanto, no se podrá marcar la línea divisoria, entre ambas figuras comparadas, en la previa extinción del derecho inscrito, tal y como hace LACRUZ BERDEJO. CANO TELLO (15), recoge en líneas generales el pensamiento de LACRUZ, aunque admite —confirmando el criterio que aquí se ha defendido— que la cancelación también puede producirse con independencia del derecho, pero que, sin embargo, y por regla general constata su extinción.

DÍEZ PICAZO (16) supera la diferencia entre ambas basada en la previa extinción del derecho inscrito. Más bien al contrario, las coloca mucho más próximas una de la otra, precisamente, por ser las dos supuestos de lo que denomina la «mecánica registral» para dejar sin efecto un asiento sin tener en cuenta si se extinguió o no el derecho inscrito. No obstante, sigue planteando sus relaciones de manera paralela, sin interrelacionarse: ambas son formas de producirse la pérdida de vigencia de un asiento —independientemente de su subsistencia o no en el ámbito jurídico extra-registral—, que actúan separadamente ante la producción de un supuesto u otro. Desde mi punto de vista, este enfoque no es el correcto porque no son dos modos de extinción o de constatar la pérdida de vigencia de los asientos registrales, sino que su relación debe alinearse en el eje causa-efecto.

(13) Véase LACRUZ BERDEJO, J. L. y SANCHO REBULLIDA, F. A., «Elementos de Derecho Civil» III bis, *ob. cit.*, pág. 247.

(14) Aunque como ya quedó expuesto en el punto anterior, la extinción del derecho inscrito sí que es, de modo general, la premisa básica de la cancelación, siendo la ineficacia del asiento la excepción.

(15) Véase CANO TELLO, C., «Manual de Derecho Hipotecario», *ob. cit.*, pág. 254.

(16) Véase DÍEZ PICAZO, L., «Fundamentos de Derecho Civil Patrimonial», tomo II, (1978), *ob. cit.*, págs. 424 y 425.

Cuando un asiento pierde su vigencia por el transcurso del tiempo (caducidad), lo conveniente es proceder a su cancelación para constatar su extinción. Caducado un asiento, su consecuencia inmediata debe ser la cancelación del mismo. Así lo han mantenido DE LA RICA MARITORENA (17) y CHACÓN (18). Otros preceptos del Reglamento Hipotecario también disponen la cancelación de asientos que han caducado; en este sentido los artículos 206.13, 207, relativos a la cancelación por caducidad de las anotaciones preventivas en general, y el 209 sobre la cancelación de anotaciones preventivas de derechos hereditarios cuando hayan caducado. El 201 RH dispone, a su vez, que se cancele la anotación preventiva de suspensión de cancelación cuando haya transcurrido el plazo que la Ley le señala; procede también, cancelar por caducidad las notas que constatan la existencia de un derecho de retorno arrendaticio; de igual manera el artículo 87 RH ordena cancelar las menciones que han caducado. Todas estas disposiciones indican que la caducidad y la cancelación no son dos modos distintos de extinguir asientos, sino que una —la caducidad— es presupuesto de la otra —cancelación—. Otro argumento para defender que la caducidad es un presupuesto determinante de la cancelación, se encuentra en la crítica que DE LA RICA Y ARENAL (19) hace a la deficiente redacción del artículo 77 LH, que incluye entre los motivos de extinción de las anotaciones preventivas a la cancelación, conversión y caducidad. Para este autor la enumeración contenida en este artículo es repetitiva porque «la caducidad no es un medio formal de extinguir un asiento, sino causa jurídica determinante de su extinción, que ha de provocar un asiento o nota de cancelación». Como en la cancelación va implícita la caducidad, bastaría, según DE LA RICA, decir que los medios de extinción de las anotaciones preventivas son la caducidad y la conversión. La caducidad no es, por lo tanto, un medio autónomo de extinción de asientos registrales, sino el hecho desencadenante de una cancelación registral que pone fin definitivamente a ese asiento caducado. En una línea de argumentación parecida, PAU PEDRÓN (20) critica, también, el artículo 77 LH, en cuanto recoge tres modos de extinción de las anotaciones preventivas, cuando según él, «el verdadero modo de extinción de ésta —anotación preventiva— es la cancelación, toda vez que aun la anotación caducada —por haber transcurrido el plazo de su vigencia— debe ser objeto de la pertinente cancelación», no obstante, cree conveniente el estudio por separado de estas dos figuras.

Como conclusión de los párrafos precedentes, se puede decir que la caducidad del asiento es un presupuesto determinante de la cancelación registral, basada en la ineficacia sobrevenida del asiento por el transcurso del plazo que tenía establecido en virtud de la Ley, y con independencia de la existencia o no del derecho objeto del mismo en la realidad jurídica extra-registral. Cadu-

(17) Véase DE LA RICA MARITORENA, R., «La cancelación registral», *ob. cit.*, pág. 1310: «la caducidad provoca la cancelación».

(18) Véase CHACÓN, J., «Cancelaciones que establece la Ley y el Reglamento Hipotecario», en *RCDI*, 1950, pág. 503. Afirma que a la caducidad sigue la cancelación en los supuestos regulados en los artículos 87 y 89 RH, referentes a la caducidad de menciones que ordena cancelar.

(19) Véase DE LA RICA Y ARENAL, R., «Libro homenaje a don Ramón de la Rica y Arenal», *ob. cit.*, pág. 89.

(20) Véase PAU PEDRÓN, A., *Manual de Derecho Registral Inmobiliario*, Fundación para la Formación de Altos Profesionales, Madrid, 1996, pág. 259.

cado un asiento, debe cancelarse, y entonces, dejará de producir todos los efectos derivados de la publicidad registral.

Creo que esta idea es la que debe resaltarse, y así se deduce de esta Resolución, cuando la DGRN entiende que la cancelación no es más que el reflejo formal de la caducidad ya producida; pero, creo que esta idea debe subrayarse más todavía, pues puede dar lugar a una interpretación errónea. Por lo tanto, y como resumen de lo aquí expresado, al igual que en otros supuestos, la cancelación cumple con su papel de «certificar» la muerte de ese asiento, previamente extinguido.

MARÍA GOÑI RODRÍGUEZ DE ALMEIDA

1.4. Sucesiones

Por Teresa San Segundo Manuel

SUCESIÓN EN LOS TÍTULOS NOBILIARIOS.—SUCESIÓN MORTIS CAUSA EN LOS TÍTULOS NOBILIARIOS A FAVOR DEL VARÓN CON PREFERENCIA A LA HEMBRA SIN QUE ELLO CONTRAVENGA LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DE SEXO (ART. 14 DE LA CONSTITUCIÓN). (SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 2003.)

Ponente: Excmo. Señor don Antonio Gullón Ballesteros.

Antecedentes.—Solicita el actor —varón— al Juzgado de Primera Instancia, número 2 de Pamplona, la nulidad de la Real Carta de Sucesión de 19 de octubre de 1994, para que se declare que tiene un derecho mejor o preferente que el que asiste a la demandada —hermana del actor— para llevar, usar y poseer el Título nobiliario de Conde de M. N. Asimismo, se pedía que se hiciera expresa imposición de las costas a la parte demandada en caso de que ésta se opusiera a la demanda.

El Juzgado estimó la demanda y, en consecuencia, declaró nula la Real Carta de Sucesión de 19 de octubre de 1994, e hizo la condena en costas, dando la razón al demandante que, como antes se dijo, era varón.

Interpuesto recurso de apelación contra la sentencia de Primera Instancia, la Audiencia Provincial de Navarra dictó sentencia estimando el recurso de apelación interpuesto por la demandada y revocó la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia, declarando no haber lugar a la acción de nulidad ejercitada respecto a la Real Carta de Sucesión que sobre el título nobiliario de conde de M. N. tiene a su favor concedida la demandada. Condena la Audiencia al actor al pago de las costas causadas en la primera instancia. La Audiencia optó por reconocer el derecho de la demandada.

Contra la sentencia de la Audiencia Provincial se interpuso recurso de casación. El Tribunal Supremo declaró haber lugar al recurso, anuló la sentencia dictada en grado de apelación por la Audiencia y confirmó el fallo de la sentencia dictada por el Juzgado.